

puertas de las casas de los dichos pedro de guemes padre de los dichos ambrosio y pedro diaz de guemes sus hijos pasauan adelante sin les pedir ni demandar cosa alguna por los dichos pechos rreales por auer sido y ser tales ombres hijos dalgo y estar en tal possession y rreputacion e que asi mismo en el tiempo que auia biuido los nueve años que declarados tenia en el dicho lugar de ontomil auia visto cobrar los pechos y servicios rreales a los cojedores de los buenos ombres pecheros diversas veces andando de casa en casa con los padrones en las manos y que quando llegauan a la casa del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan pasauan adelante sin le pedir ni demandar cosa alguna por auer sido tal ombre hijo dalgo y auer estado y estar en tal possession y rreputacion y que auia sido y era publico que lo mismo se auia hecho y hazia con los dichos luis de guemes y francisco de guemes su hijo en el dicho lugar de rrujeras y en los demas lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en los lugares donde auia biuido y auia vezinos del dicho linaje e apellido de guemes siendo por la dicha linea rrecta de varon y que de lo que dicho y declarado tenia tal auia sido y era dello en los dichos lugares de hontomil y villauerde y rrujeras y en los demas lugares de la dicha merindad del rrio de Ubierna entre las persouas que los auian y auian visto y dello auian tenido y tenian noticia como esta testigo la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo supiera viera y entendiera y no pudiera ser menos como persona que de settenta y ocho años a aquella parte poco mas o menos que auia biuido en los dichos lugares de hontomil y villauerde segun dicho y declarado tenia e que muchas personas viejas y antiguas asi en el dicho lugar de hontomil como en el dicho lugar de villauerde tratando del dicho linaje y apellido de los guemes les auia oydo dezir que auia sido un linaje y apellido de muy prencipales hijos dalgo e que por auer sido y ser tales no auian pagado ni pagauan ni contribuian en pechos de pecheros y que se les auia guardado y guardaua siempre las exemcionas e liuertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre y especialmente lo auia oydo dezir esta testigo al dicho juan rrodriguez su tio vezino del dicho lugar de hontomil y a la dicha

maria diaz de bocanegra vezina del dicho lugar de villauerde biuiendo con ella a soldada e a muchos viejos e antiguos los quales dezian ellos en sus tiempos asi lo auian visto ser y pasar usar y guardar segun y como lo auia dicho y declarado sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y aunque demas de lo asi auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir á otras personas mayores y mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos asi lo auian visto e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion que auia sido y era cosa publica que los dichos andres y francisco de guemes arlançon que litigauan eran legitimos descendientes por linea rrecta de varon del dicho linaje y apellido de los guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna por ser hijos del dicho andres de guemes y nietos de francisco de guemes y bisnietos del dicho pedro de guemes y que por tales descendientes del dicho linaje y apellido de guemes auia visto llamar y nombrar a los dichos andres de guemes y francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en los dichos lugares de villauerde y hontomil y auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados e que tal auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que tenia a los dichos andres de guemes e francisco de guemes arlançon hermanos que litigauan e auia tenido a los dichos andres de guemes su padre y francisco de guemes su abuelo por ombres hijos dalgo notorios conocidos de sangre y por descendientes legitimos por linea rrecta de varon del dicha linaje e apellido de guemes y que en tal possession opinion y rreputacion de ombres hijos dalgo a cada uno dellos en sus tiempos en los años que dicho y declarado tenia los auia visto tener y estar en el dicho lugar de hontomil y villauerde y otros lugares de la dicha merindad de Ubierna y ciudad de burgos por todas y entre todas las personas que les auian conocido como este testigo y que auian sido y eran tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos y que ellos mismos siempre se auian jactado preciado y estimado de tales ombres hijos dalgo y que como tales tratauan y habian tratado sus personas muy honrradamente especialmente auia

visto quel dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan como tal hijo dalgo principal andaua en un caualllo y tenia aues de caça con que caçaua y aunque en el dicho lugar de hontomil auia en el dicho tiempo que esta testigo resido en el otros hijos dalgo auia visto que le rrepetauan y rreconocian en las cosas que se ofrecian por auer sido y ser ombre principal y que se trataua con mas calidad que ellos e quel dicho juan rrodriguez su tio vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil y á otros muchos viejos y antiguos que desian auian conocido al dicho pedro de guemes visabuelo de los que litigauan y especialmente la dicha maria diaz de bocanegra tratando del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y lugar de hontomil siempre auia estado en opinion y rreputacion de hombre hijo dalgo e que de lo uno y de lo otro tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario por que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia de suso esta testigo lo supiera viera y entendiera o lo ouiera oydo dezir por las rrazones que dichas y declaradas tenia e que no auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre abuelo ni bisabuelo que ouiesen tenido ni tuuiesen ningunos parientes pecheros ni descendientes de pecheros por linea rrecta de varon antiguos hijos dalgo por que los guemes del dicho rrio de Ubierna y de villauerde y al padre y abuelo de los que litigauan siempre los auia tenido por deudos y parientes y que como tales se tratauan y confesauan los unos a los otros e que en los años y tiempo que auia conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan biuir y morar en el dicho lugar de hontomil con su casa poblada bienes hazienda rraises siempre auia visto quel susodicho auia estado en possession de ombre hijo dalgo notorio y muy conocido e que por ser tal no auia pagado pecho ni contribucion ni se le rrepartio a el ni a sus bienes ni hazienda ningun pecho de pechero ni derramas rreales ni consejales en que pagauan pechauan y contribuian los buenos ombres pecheros del dicho lugar y merindad del dicho rrio de Ubierna y que le auian guardado las exemcionas y liuertades que se guardauan y auian guardado a los demas ombres hijos dalgo de sangre porque en el

dicho lugar de hontomil en el tiempo de los dichos nueve años que en el auia biuido y rresido con el dicho juan Rodriguez su tio auia visto cobrar los pechos y servicios rreales de los buenos ombres pecheros algunas veces diuersas andauo los cojederos de los dichos pechos con los padrones en las manos de casa en casa y sacauan prendas a los que no pagauan lo que les yua rrepartido por los dichos padrones y que quando llegauan a las puertas de las casas del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan pasauan adelante sin les pedir ni demandar ninguna cosa por rrason de los dichos pechos por auer sido y ser hijo dalgo y auer estado en tal possession y que auia sido y era publico en el dicho lugar de villauerde despues que esta tal testigo se auia ydo a biuir al dicho lugar de hontomil que en la misma possession auia estado y estaua el dicho francisco de guemes en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna el demas tiempo que auia biuido despues que esta testigo se auia ydo del dicho lugar al de villauerde que auian sido algunos años e que al dicho juan Rodriguez su tio e a pedro del campo vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil que al presente no se acordaua si auia sido hijo dalgo o pechero que quando esta testigo biuia con el dicho su tio era ombre viejo y anciano y de edad de settenta años poco mas o menos e que no tenia noticia de quanto auia que auia fallecido tratando del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que auia sido muy principal hijo dalgo y que no auia pechado ni contribuido en pechos de pecheros y que se les auia guardado las exemcionas y liuertades que a los demas ombres hijos dalgo de sangre e que de lo suso dicho tal auia sido y era la publica boz y fama y comun opinion y aun que demas de asi lo auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir a otros sus mayores e mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos asi lo auian visto e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido y era de ello la publica voz y fama y comun opinion fuele preguntado por el dicho nuestro escriuano rreceptor si auia oydo dezir que los dichos andres y francisco de guemes arlançon y el dicho andres de guemes su padre y francisco de guemes su abuelo y pedro de guemes su bisabuelo ouiesen dexado de pechar por auer sido fa-



uorecidos y auer sido y ser criados y allegados nuestros o por auer sido favorecidos de algun ombre poderoso destes nuestros rreinos o por auer sido y ser caualleros pardos e tener armas y cauallo al fuero de leon o por auer sido tan rricos que no les osassen empadronar o tan pobres que no tauiesen de que pechar o por otra causa y rrason alguna y no por auer sido y ser ombres hijos dalgo dijo que no sino por auer sido y ser tales ombres hijos dalgo e que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho dixo era verdad publico e notorio y publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y declaro en este su dicho y depusicion.

Testigo

Antonio Fernandez clérigo y cura en el dicho lugar de hontomil en la merindad del dicho rrio de Ubierna testigo presentado por parte de los dichos andres y francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de la dicha ciudad de mexico y billa de burguillos el qual despues de auer jurado en forma deuida de derecho dijo ser de edad de sessenta y dos años poco mas o menos e que era decendiente de hijos dalgo e que no era pariente de ninguna de las partes ni le tocauan las demas preguntas generales de la ley que le fueron fechas e que este testigo conocia a los dichos andres de guemes arlançon y francisco de guemes arlançon hermanos que litigauan desde que eran niños pequeños que se criauan en la ciudad de burgos en casa de andres de guemes su padre vecino que auia sido de la dicha ciudad que biuia a la plateria vieja a la calle tenebregosa a la subida de san rroman que siendo y (...) mochachos auia oydo dezir que se auian ydo de la dicha ciudad de burgos hazia sevilla y que de algunos años aquella parte auia oydo dezir y era publico que los suso dichos rresidian en las yndias porque este testigo se auia tratado y comunicado muy particularmente con el dicho andres de guemes padre de los que litigauan por que la dicha ciudad de burgos estaua cinco leguas del dicho lugar de hontomil e que asi mismo auia conocido al dicho andres de guemes padre de los que litigauan al qual auia que le començo a conocer mas de cinquenta años a aquella por que le auia conocido antes que se casasse rresidiendo moço en la dicha ciudad de burgos con su madre que se llamaua catalina de medina siendo viuda e que despues le auia conocido casado e que como dicho tenia vezino de la dicha ciudad viuiendo a la plateria vie-

ja hasta que murio que auian sido muchos años que no se acordaua el tiempo que auia que murio aunque le parecia podria auer treinta años a aquella parte poco mas o menos e que a francisco de guemes abuelo de los que litigauan podre de su padre no lo auia conocido mas de auerle oydo dezir y hablar y tratar del a muchas personas viejas y antiguas en el dicho lugar de hontomil que dezian le auian conçido por que aun que este testigo por tiempo le podria conocer pero que siendo niño le auian lleuado a la dicha ciudad de burgos para enseñarle a leer e despues estudio y no se auia tratado ni trataua en su niñez sino muy poco en el dicho lugar de hontomil e que especialmente auia oydo hablar y tratar del dicho francisco de guemes a su padre de este testigo que se llamaua diego fernandez del campo vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil que quando murio era ombre viejo y anciano de edad de settenta años y mas y que auia que murio treinta y siete años poco mas o menos e que asi mismo auia oydo tratar del dicho francisco de guemes a su madre de este testigo que se llamaba catalina de pereda que quando murio seria de edad de mas de settenta años e que auia que murio treinta y siete años a aquella parte poco mas o menos e que asi mismo auia oydo hablar y tratar del a otros muchos viejos y antiguos que por auer sido y ser una cosa tan publica no declaraua sus nombres mas de que desian auian conocido al suso dicho siendo vezino del dicho lugar que auia sido muy principal hijo dalgo e que no auia tenido noticia de pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan e que no conocia al nuestro fiscal de los hijos dalgo de la dicha nuestra rreal chancilleria de granada ni auia tenido noticia ni la tenia de la villa de burguillos e que tenia noticia del apellido del linaje de los guemes y lugar de hontomil e que auia sido y era un apellido de hijos dalgo muy notorio por que este testigo era vezino y natural del dicho lugar de hontomil en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna por lo qual auia tenido y tenia noticia de lo que dicho y declarado tenia e que auia conocido a catalina de medina muger del dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan siendo viuda y biuiendo en la dicha ciudad de burgos a la plateria vieja adonde este testigo estando estudiando en la dicha ciudad la auia tratado y comunicado y aun auia posado en su casa algun tiempo la qual te-

nia en su casa por su hijo legitimo al dicho andres de guemes padre de los que litigauan e que a los dichos diego fernandez del campo e catalina pereda sus padres que declarados auia les auia oydo dezir que auian conocido a la dicha catalina de medina casada con el dicho francisco de guemes muchos años biuiendo en el dicho lugar de hontomil y que lo mismo le auia oydo dezir a la dicha catalina de medina y que del dicho matrimonio auian auido por su hijo legitimo y natural al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y que como tal se lo auia visto tratar y nombrar a la dicha catalina de medina rresidiendo en la dicha ciudad de burgos llamandole hijo y el a ella madre e que por tales madre y hijo legitimo nacido de legitimo matrimonio auian sido auidos tenidos y comunmente rreputados y que tal auia sido dello la publica boz y fama e comun opinion e que sauia quel dicho andres de guemes padre de los que litigauan fue casado y velado en faz de la Santa madre yglesia de rroma con beatris de arlançon por que se auia hallado este testigo presente al tiempo que los velaron en la yglesia de Santisteuan de la dicha ciudad de burgos e que despues los auia visto estar juntos y hazer vida maridable en uno como tales marido y muger biuiendo en la dicha ciudad a la plateria vieja y que del dicho matrimonio entre ellos auian auido y procreado por sus hijos legitimos naturales a los dichos andres y francisco de guemes que litigauan e que como tales sus hijos legitimos se los auia visto este testigo criar y alimentar teniendo los en su casa y llamandolos hijos y ellos a ellos padre y madre e que por tales casados marido muger e hijos legitimos auian sido y fueron auidos y tenidos y comunmente rreputados y que tal auia sido y era dello en la dicha ciudad de burgos y lugar de hontomil entre las personas que los auian conocido y conocian como este testigo la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que de cinquenta años a aquella parte poco mas o menos que este testigo se acordaua y tenia noticia del linaje e apellido de guemes auia conocido e conocia algunos vezinos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna del dicho apellido especialmente en dicho lugar de hontomil y villauerde y rrujeras y aun en el lugar de Ubierna pero que todos los que auia conocido y conocia del dicho apellido siendo por linea rrecta de varon auian sido y eran ombres

hijos dalgo notorios y muy conocidos de sangre y que por tales auian sido y eran auidos y tenidos y comunmente rreputados en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que ellos mismos siempre se auian jastado y estimado de tales ombres hijos dalgo e por auer sido tales hijos dalgo no auian pechado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ni haciendas ningun pecho ni derramas rreales ni consejales en que pagauan pechavaa y contribuian y auian pechado y contribuido los buenos ombres pecheros de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que era todo una pecheria y un rrepartimiento y les auian sido y eran guardadas todas las onrras franquetas y exempciones y libertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de sangre en estos nuestros rreinos y en el dicho lugar de hontomil auia visto cobrar los pechos y seruicios rreales muchas y diuersas vezes que era el pecho y seruicio rreal ordinario cobrandolo los cojedores de casa en casa con los padrones en las manos y sacando prendas a los que no pagauan pero aunque auian sido vezinos del dicho lugar luis de guemes y francisco de guemes su hijo y que de muchos a aquella parte auian tenido y tenian bienes y hacienda en el dicho lugar y sus terminos jamas se les auia pedido ni rrepartido ninguno de los dichos pechos rreales por auer sido y ser tales ombres hijos dalgo y estar en tal posesion y rreputacion y que de lo que dicho y declarado tenia tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion en los dichos lugares de hontomil rrujeras y Ubierna y villauerde y en los demas lugares de la dicha merindad de Ubierna entre las personas que dello auian tenido noticia y tenian como este testigo sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o ouiera pasado en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo supiera viera y entendiera e no pudiera ser menos o lo ouiera oydo dezir como vezino del dicho lugar de hontomil y natural del y que a muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna tratandose del dicho linaje y apellido de guemes les auia oydo dezir que auia sido y era un linaje y apellido de hijos dalgo muy notorios y conocido y que no auian pechado ni pechauan en pechos de pecheros e que se les auian guardado las exempciones y liuertades que a los demas ombres hijos dalgo de



sangre los que les dezian que ellos en sus tiempos asi lo auian visto ser y pasar usar y guardar sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e aunque demas de asi lo auer visto ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos ansi lo auian visto y que su descendencia era de la montaña de la casa de guemes y que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion e que a los dichos andres y francisco de guemes arlançon que litigauan y andres de guemes su padre vezino que auia sido de la dicha ciudad de burgos siempre los auia tenido y tenia por descendientes legitimos del dicho linaje y apellido de guemes y que por tales auian sido y eran tenidos y comunmente rreputados asi en la dicha ciudad de burgos como en la dicha merindad de Ubierna entre las personas que los auian conocido y conocian como este testigo e que al dicho diego fernandez del campo y a la dicha catalina de pereda su muger su padre y madre que dichos y declarados tenia e a otros muchos viejos y antiguos que desian auian conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan les auia oydo dezir quel dicho francisco de guemes auia sido uno de los mas principales del dicho apellido de guemes que auia en la dicha merindad de Ubierna e que se auia tratado y estimado con mas calidad que los demas del dicho apellido y a quien conocian e obedecian en lo que se ofrecia asi los del dicho apellido como otros hijos dalgo que auia en la dicha merindad y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que auia tenido y tenia a los dichos andres y francisco guemes arlançon que litigauan y auia tenido al dicho andres de guemes su padre por hombras hijos dalgo notorios y conocidos de sangre y descendientes legitimos del linaje y casta de tales e que en tal opinion y rreputacion de tales hijos dalgo en el tiempo y años que este testigo los auia conocido en la dicha ciudad de burgos como dicho y declarado tenia los auia visto tener y estar por todas y entre todas las personas que los auian conocido como este testigo e que auian sido auidos e tenidos y comunmente rreputados e reconocidos y que el dicho andres de guemes padre de los que litigauan siempre se auia

preciado jactado y estimado de ombre hijo dalgo y que como tal trataua su persona muy horradamente e que al dicho diego fernandez del campo padre de este testigo que declarado tenia ya otros muchos viejos y antiguos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que dezian auian conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan siendo vezino del dicho lugar de hontomil muchos años los auia oydo dezir que en el dicho lugar y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en possession y rreputacion de ombre hijo dalgo y que de lo uno y de lo otro tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que no les auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre ni abuelo que ouiesen tenido ni tuuiesen ningunos parientes pecheros ni descendientes de pecheros por linea rrecta de varon antes hijos dalgo especialmente los del dicho nombre y apellido de guemes e que este testigo en el dicho tiempo que auia conocido andres de guemes padre de los que litigauan auia visto que se trataua y comunicaua con los guemes de hontomil y villauerde de deudos y parientes y que por tales se auian conocido y rreconocian y confesauan e auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados e que sabia que en la dicha ciudad de burgos donde auia biuido y fue vezino el dicho andres de guemes su padre de los que litigauan no auia pechos de pecheros por rrepartimiento ni en otra manera y que solo se auian rreconocido y rreconocian los hijos dalgo de los que no lo eran en la opinion y rreputacion pero que quando los ouiera este testigo tenia por cosa cierta y sin ninguna duda que al dicho andres de guemes padre de los que litigauan no se les rrepartieran ni ouieran cobrado del por auer sido hijo dalgo tan notorio y conocido auido e tenido por tal e que al dicho diego del campo su padre que dicho y declarado tenia e a otros muchos viejos y antiguos que dezian auian conocido al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan siendo vezino del dicho lugar de hontomil y teniendo en el dicho lugar su casa poblada bienes y hazienda que por auer sido y ser una cosa tan publica no declarase a sus nombres les auia oydo dezir que en el dicho lugar y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en possession de ombre hijo dalgo e que no auia pechado en pechos de pecheros y se le

auian guardado las exemciones e liuertades que a los demas hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho era verdad publico y notorio publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas dixo y declaro en este su dicho y depusicion.

Testigo

Pedro de liano escriuano de nuestros rreynos vezino de la villa de santander y hombre hijo dalgo que dijo ser el qual despues de auer jurado en forma de derecho dijo ser de edad de mas de quarenta años e que no era pariente ni enemigo de ninguno de las partes ni le tocaban las demas preguntas generales de la ley que le fueron fechas e que conocia a los dichos francisco de guemes arlançon y andres de guemes su hermano que litigauan de nueue años a aquella parte que este testigo estuvo en la nueva spaña y auia tratado y comunicado con ellos muchas beses en la ciudad de mexico donde los suso dichos biuan y eran vezinos y que no conocia al dicho licenciado don francisco de mena de barrionuevo nuestro fiscal e que no tenia noticia del consejo juscicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos e que desde el dicho tiempo de los dichos nueve años a aquella parte que este testigo auia estado en la dicha ciudad de mexico y prouincia de la nueva spaña auia sabido y entendido que no auia pechos ni rreconocimiento alguno en ellos entre los hijos dalgo y los que no lo eran e que auia oydo dezir por cosa notoria que desde que la dicha ciudad y rreino se auia ganado y ganado que no los auia auido ni auia de presente y que solo se conocian los que eran nobles hijos dalgo en la opinion y rreputacion que cada uno era tenido y tenia por que el que era hijo dalgo luego se dezia y entendia ser tal y el que no lo era asi mismo se sabia y entendia que esto era cierto notorio y sin duda e que del dicho tiempo de los nueve años que auia que conocia a los dichos andres y francisco de guemes que litigauan los auia tenido e tenia por hombras hijos dalgo e que por tales auia visto que en la dicha ciudad de mexico eran auidos y tenidos y comunmente Rreputados sin auer sabido visto ni entendido ni oydo dezir cosa en contrario y que ellos y cada uno dellos por tales hijos dalgo se auian tenido jactado y que nadie se lo auia contradicho lo qual era una cosa muy sabida en el dicho

rreino de ser los suso dichos hijos dalgo y estar en la dicha opinion y rreputacion de tales sin auer cosa en contrario e que todo lo que dicho e declarado tenia este dicho testigo en este su dicho era verdad publico y notorio publica voz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente dixo y declaro en su dicho y depusicion.

Testigo

Diego valenciano vezino y natural que dixo ser de la ciudad de mexico e que no sabia si era hijo dalgo o no por auer nacido en tierra donde no auia pechos el qual despues de auer jurado en forma deuida de derecho dixo ser de treinta años poco mas o menos e que no era pariente de ninguna de las partes ni le tocaban las demas preguntas generales de la ley que le fueron ffechas e conocia a los dichos francisco de guemes arlançon y andres de guemes su hermano vezinos de la ciudad de mexico de ocho o nueue años a aquella parte e que auia oydo dezir que de quinze o veynte años a aquella parte auian residido y rresidian en el rreino de la nueva spaña y ciudad de mexico y que conoce al licenciado don francisco de mena de barrio nuevo nuestro fiscal de auerlo bisto en esta nuestra audiencia e que no tenia noticia del consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos e que este testigo nacio en la ciudad de mexico y que auia rresidido toda su vida en ella y tenia noticia de las cosas de la nueva spaña e de la dicha ciudad y que sabia y auia visto que en ella ni en el dicho rreino no auia pechos de pecheros ni conocimiento de hijos dalgo y que jamas auia visto que se probase por probanças ni se trataua dello solo se conocia cada uno en la opinion y rreputacion en que era tenido y tenido por que muchos eran auidos y tenidos por hijos dalgo y otros que no eran tenidos por tales y que esto lo auia visto como dicho tenia desde que se auia acordar e que siempre auia oydo dezir que desde que se auia conquistado el dicho rreino se auia usado y guardado sin auer visto sabido ni entendido ni oydo dezir cosa en contrario e que dende el tiempo de los dichos ocho o nueve años a esta parte que auia que conocia a los dichos francisco de guemes arlançon y andres de guemes su hermano que litigauan los auia tenido y tenia por hijos dalgo y que en la dicha ciudad auian sido auidos y tenidos por tales y ellos y cada uno de ellos se auian estimado ypreciado de tales hijos dalgo y que nadie se lo auia contradicho y que siempre auia sido una cosa



muy sabida y entendida sin cosa en contrario y en el tratamiento de sus personas y cosas siempre auian mostrado ser tales como dicho tiene e que todo lo qua dicho e declarado tenia este dicho testigo en este su dicho dixo era verdad publico y notorio y publica voz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente dixo y declaro en este su dicho y depusicion.

De los quales dichos testigos y probanças de pedimiento de la parte de los dichos francisco de guemes arlançon y andres de guemes y ante los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo fue pedida publicacion de que por ellos fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal que estaua presente y a la parte del dicho consejo de la villa de burguillos a quien parece que fue notificado por los quales no parece que fue dicho ni alegado cosa alguna y de pedimiento de la parte del dicho francisco de arlançon guemes y andres de guemes y por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo fue mandado hazer y fue fecha publicacion y dado traslado a las partes y en este estado le fue entregado al dicho nuestro fiscal el processo del dicho pleito por el qual fue presentada una peticion por la qual dixo que por la omision y negligencia de la dicha villa y su procurador y agentes en el termino ordinario no se auia hecho probanças ni diligencia alguna por lo qual nuestro rreal patrimonio auia sido leso y danificado y le competia beneficio de rrestitucion y yntegrum que nos pedia y suplicaua se la mandasemos conceder y juro en forma que no la pedia de malicia.

Otro si dixo que concedida la dicha rrestitucion le conuenia hazer diligencias y para las yr a hazer auia de nombrar diligenciero con aprobacion del dicho nuestro presidente de la dicha nuestra audiencia por tanto que nos pedia y suplicaba proueyesemos y mandasemos que fasta lo suso dicho tuviere cumplido efeto no le corriese termino de la dicha rrestitucion ni para pedir diligencias ni tacha testigos ni otro alguno y pidio justicia la qual dicha peticion visto por los dichos nuestros alcaldes de hijos dalgo le fue concedida al dicho nuestro fiscal la dicha rrestitucion por el pedida y demandada y le denegaron otra y le rrecibieron a prueba de todo aquello para que la pidio y demandado y a la parte de los dichos francisco de arlançon guemes y su hermano de la contrario si quisiese en forma y con cierto termino y mandaron que los tes-

tigos que oviesen de presentar viniesen personalmente ante ellos a dezir sus dichos y en quanto a las diligencias quel dicho fiscal por la dicha su peticion pedia mandaron se le llevasen los autos los quales parece que fueron ante ellos llevados por ellos visto por auto que acerca de lo suso dicho proueyeron mandaron quel termino de la dicha rrestitucion concedida al dicho nuestro fiscal corriese de nueuo y dentro del ansi mismo el dicho nuestro fiscal hiziese sus diligencias y probanças con aperebimiento que pasado el dicho termino se auia el dicho pleito por concluso el qual dicho auto parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal e a los procuradores de ambas las dichas partes y del dicho auto parece que por el dicho nuestro fiscal fue apelado para ante los dichos nuestro presidente e oydores por su peticion que ante ellos presento por la qual dijo y alego ciertas rrazones para en guarda del derecho de nuestro rreal patrimonio y contra el dicho auto como mas largamente en la dicha peticion se contenia de la qual fue mandado dar traslado a la parte del dicho francisco de arlançon guemes y su hermano por parte de los quales fue dicho por su peticion que ante los dichos nuestros presidente y oydores presento que negando y contradiziendo lo perjudicial concluya sin embargo de la peticion de apelacion por el dicho nuestro fiscal presentada que nos pedia y supliua mandasemos auer el dicho pleito por concluso e por los dichos nuestro presidente y oydores visto fue auido el dicho pleito por concluso y por ellos visto por auto que sobre lo suso dicho proueyeron en 9 dias del mes de abril del año pasado de mil y quinientos y nouenta y quatro y dixeron que sin embargo de la dicha peticion del dicho nuestro fiscal presentada confirmaua y confirmaron el dicho auto y de los dichos nuestros alcaldes en quanto por el mandaron quel dicho termino de rrestitucion concedido a nuestro fiscal corriese de nuevo y que dentro del el dicho nuestro fiscal hiziese sus diligencias y probanças con aperebimiento que pasado el dicho termino se abria el dicho pleito por concluso el qual mandaron que se guardase y cumpliese como en el se contenia del qual dicho auto parece que por el dicho nuestro fiscal que fue suplicado para ante los dichos nuestros presidente e oydores por su peticion de suplicacion que ante ellos presento de la qual fue mandada dar traslado a la parte del dicho fran-

cisco de guemes arlançon y andres de guemes su hermano no que presentaua por el qual fue dicho que concluya sin embargo de la dicha peticion por el dicho nuestro fiscal presentada e por los dichos nuestro presidente y oydores fue auido este pleito por concluso e por ellos visto por auto que cerca de lo suso dicho pronunciaron en siete dias del mes de abril del dicho año de mil y quinientos y nouenta y quatro confirmaron el dicho auto pronunciado por los dichos nuestro presidente oydores en grado de rrevista el qual dicho auto parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal el qual pidio se lleuase el proceso del dicho pleito con protestacion que hazia que hasta serle dado y entregado no le corriese termino el qual parece que le fue dado y entregado y por el presentada ante los dichos nuestros alcaldes de hijos dalgo una peticion por la qual dixo que en este negocio le estaba concedido rrestitucion y por autos estaua proueydo que hiziesse las diligencias que le conuiniesen por tanto que nos pedia y suplicaba que le concediesemos en el dicho negocio diligencias para saber y aueriguar lo que se auia de alegar y prouar en fauor de nuestro rreal patrimonio que para las yr a hazer nombraua a juan de ballejo nuestro diligenciero al qual siendo primero aprobado por el nuestro presidente que nos pedia y suplicaba mandasemos tasarle dias y salario competente a costa del dicho consejo de burguillos con quien se litigaua y entre tanto que el dicho diligenciero no se despachase y las diligencias fechas se entregasen protestaua no le corriese termino ninguno en lo principal ni para tachar la qual dicha peticion vista por los dichos nuestros alcaldes de los hijos dalgo le fueron concedidos al dicho nuestro fiscal las diligencias por el pedidas y demandadas e para las hazer con aprouacion del dicho nuestro presidente fue auido por nombrado al dicho juan de vallejo nuestro diligenciero al qual se le mando dar y fue dada nuestra rreal prouision en forma con dias y salario a costa del dicho consejo de burguillos todo lo qual parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes dentro del qual dicho termino de prouea no parece que el dicho nuestro fiscal fuese hecha probança alguna de todo lo qual fue pedida y fecha publicacion y dado traslado a las partes y por defeto de no auer prouança alguna fue auido el dicho pleito por concluso e visto por los di-

chos nuestros alcaldes de los hijos dalgo dieron y pronunciaron en el sentencia deffinitiva del tenor siguiente.

En el pleito que es entre francisco de arlançon guemes e andres guemes hermanos vezinos de la villa de burguillos jurisdiccion de la ciudad de sevilla y nicolas monte guerrero su procurador en su nombre de la una parte y el licenciado don francisco mena de barrio nuevo fiscal de su magestad que fue en esta real audiencia y el consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos y juan lopez brabo su procurador en su nombre de la otra.

Fallamos que los dichos francisco de arlançon guemes y andres guemes hermanos vezinos de la villa de burguillos y su procurador en su nombre prouaron su yntencion y demanda en lo que de yuso se hara mencion conuiene a saber ellos y su padre y abuelo y cada uno dellos en su tiempo en las partes y lugares donde biuieron y moraron y viuen y moran auer estado y estar en possession vel casi de ombres hijos dalgo y de no pechar ni pagar pedidos ni monedas ni seruiicios ni otros pechos ni tributos algunos rreales ni concejales con los ombres buenos pecheros sus vesinos en que los otros hombres hijos dalgo no pechan ni pagan ni fueron ni son tenidos ni obligados de pechar ni pagar damos y prouaciamos en quanto a esto su yntencion e demanda por bien probada y que el dicho fiscal de su magestad y el dicho consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos y su procurador en su nombre no prouaron sus acepciones ni defensiones ni cosa alguna que les proueeche para auer victoria en esta causa damos y pronunciamos su yntencion por no prouada por ende que debemos de declarar y declaramos los dichos francisco de arlançon guemes e andres guemes hermanos e los dichos su padre e abuelo y cada uno dellos en su tiempo en las partes y lugares donde bibieron y moraron y bien y moran auer estado y estar en la dicha possession de tales hijos dalgo libres y exemptos de pechar y contribuir en los dichos pechos y tributos de pecheros segun que de suso se contiene la qual dicha possession de hidalguia mandamos le sea guardada a los dichos francisco de arlançon guemes e andres guemes asi en la dicha villa de burguillos como en todas las demas ciudades villas y lugares destos rreinos y señorios de su magestad donde quiera que binieren y moraren y tubieren bienes y hazjenda y he-